



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP-130-2013

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del día veintiuno de diciembre de dos mil trece.

La Suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha once de diciembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, de parte de la señorita [REDACTED], solicitud de Información, mediante la cual requiere:

**“Número total de vehículos oficiales con los que cuenta la Institución...  
Número de vehículos por clase...y Combustible utilizado por los  
vehículos de cada clase.”**

- II. Que la solicitud de información quedó firme el día de su recepción, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- III. Que con base a los literales d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.
- IV. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

**POR TANTO:** Con base a las facultades legales previamente establecidas se hacen las consideraciones siguientes:

1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada



administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz,..."

Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: "...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones."

2. Los Arts. 4 y 5 de la referida Ley, establecen como Principio fundamental que debe regir a los entes obligados, el de "máxima publicidad", definiéndolo como: "la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones legales expresamente establecidos por la ley."
3. El Título II, Capítulo I, Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece las clases de información, entre las que se encuentran: la Información Oficiosa, para garantizar que el acceso a cierta información de especial relevancia no dependa de una solicitud expresa. Por lo que los entes obligados, llámese, Órganos del estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general; de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto de Acceso a la Información Pública, como máxima autoridad en esta materia.
4. El Título II, Capítulo II, Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece también que dentro de las clases de información, se encuentran: la Información Reservada, que se refiere a las causales de restricción al acceso libre, ya que su divulgación podría poner en riesgo algún interés general o derecho tutelado por la Constitución, tanto del Estado como de los particulares que actúan de buena fe.
5. Según la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en cuanto al régimen de excepciones permitidas, y en desarrollo del principio de máxima publicidad, establece que algunas de las causales que justifiquen la negación de



una solicitud de información, podría estar aquellas: a) que están establecidas en la Ley, b) estar claramente definidas, c) tener un fin legítimo, entendiendo por tal la protección de los derechos o reputación de terceros, la seguridad nacional y el orden y moral pública, y d) ser necesarias y proporcionales para una sociedad democrática.

6. La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 13.2 establece 2. El ejercicio del derecho... de libertad de expresión, que incluye el acceso a la información, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
7. El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de ideas de toda índole, y que este derecho puede estar sujeto a restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley, para asegurar el respeto a otros derechos.
8. Vista la solicitud de información de la solicitante, se procedió con la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Arts. 52, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP. Se transmitió a la Unidad Organizativa pertinente, de conformidad con el Art. 70 de la LAIP. En consecuencia, se solicitó la información a la Gerencia General de esta Corte, según consta en memorando Referencia UAIP-210-2013, de fecha once de diciembre del presente año, del que se recibió respuesta, bajo la referencia REF-GG-063-2013, con fecha trece de los mismos, indicando lo siguiente:

**“...remito la información solicitada...” Contenida en nota de REF-AF-291-2013 de fecha de los mismos, suscrita por el Encargado de Activo Fijo, según el siguiente detalle:**

No.	Tipo de Vehículo	Cantidad	Diesel	Gasolina
1	Automotor Automóvil	17	0	17
2	Automotor Pick Up	51	41	10
3	Automotor Microbús	16	16	0
4	Automotor Camión	1	1	0
5	Automotor Camioneta	6	2	4
6	Automotor Motocicleta	9	0	9
	<b>total</b>	<b>100</b>	<b>60</b>	<b>40</b>

9. El Art. 6 literal c) de la LAIP, establece: “c. Información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos,





archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

En consecuencia, con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Admitir la solicitud de Acceso a la Información enviada por la señorita [REDACTED] de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Informarle a la solicitante lo expresado por la Gerencia General según detalle adjunto del Encargado de Activo Fijo de esta Corte, relacionado en el numeral 8 de la presente resolución, por constituir información pública, de acuerdo a lo regulado en el Art. 6 literal c) de la LAIP.
3. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalado para tal efecto.

  
**Licda. Mirna Yaneth Mercado Lainez**  
Oficial de Información.

